



## RESPUESTA A SOLICITUD AL003T0012447

**ANT.:**1) Solicitud de Información transparencia N° AL003T0012447.

2) Resolución Exenta N° 1198, de 11-11-2022 de la Dirección del Trabajo, que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1542, de 2003, en los términos que se señala y establece nueva estructura orgánica y funcional de la Oficina de Contraloría.

3) Resolución Exenta N° 1252, de 29-09-2021 de la Dirección del Trabajo, relativo a delegación de firma en solicitudes de acceso Ley N° 20.285.

**MAT.:** Responde requerimiento de información que indica.

**SANTIAGO, 13.10.2023**

**DE : DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A :** [REDACTED]  
[REDACTED]

Mediante la presentación indicada en el antecedente 1), esta Dirección del Trabajo ha recibido a través de procedimiento de Acceso a la Información Pública el siguiente requerimiento:

*“Quisiera que se informe si se ha ingresado en contra de la empresa TRANSPORTES NIHUIL LTDA, Rut 76.119.920-K, alguna denuncia por práctica antisindical.”*

Sobre el particular, informo a Ud., que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial, los cuales regulan el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y amparo y las excepciones a la publicidad de la información, todo concordado con las normas contenidas en la ley N°19.268 sobre Protección de la Vida Privada -datos personales y sensibles.

**-RESERVA O SECRETO DE LA INFORMACIÓN** (artículo 21 N°1 y N° 2 Ley 20.285):

Analizada su presentación, en particular sobre la materia requerida, esto es, **se informe si existen denuncias por prácticas antisindicales en contra de determinado empleador**, es información reservada, toda denuncia realizada por un trabajador o un tercero, ante la Dirección del Trabajo, se encuentra afecta a causal de secreto o reserva, art. 21 N° 2 Ley 20.285.

A lo anterior debemos agregar que la reserva señalada, cuando la materia denunciada es por **prácticas antisindicales** se afecta no solo la denuncia misma, sino a todo el expediente, pudiendo solo entregar información a su titular, esto en razón que las denuncias por prácticas antisindicales pueden constituir también una **vulneración a los derechos fundamentales**, que son aquellos derechos protegidos por la Constitución Política de la República (CPR), artículo 19, (*derecho a la vida* privada, derecho de sindicarse, derecho de protección a los datos personales, derechos laborales y económicos, entre otros).

De esta forma, es posible señalar que los antecedentes requeridos corresponden a una materia que tiene el carácter de reservada, conforme a lo dispuesto en los N°s 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida "...1.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido"; "2.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", a lo que el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, agrega que "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés».

Corresponde señalar a usted que todas las **"denuncias"** realizadas ante la Dirección del Trabajo revisten un carácter especial, ya que su divulgación, así como la **"identidad de los trabajadores/as y/o sus antecedentes, o inclusive, informar si existen o no tales denuncias"**, afectaría aquellos derechos del trabajador a los que el Servicio está obligado a resguardar como el derecho al trabajo, derecho a la vida privada, y derechos económicos, así también se estaría dañando la esfera de su vida privada al publicitar el contenido de una denuncia, declaración, reclamo, constancia, emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma, **la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia**, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Cabe señalar que el propio Consejo para la Transparencia, ha considerado que hacer entrega de documentos de carácter personal y reservado, puede traer como consecuencia que **aquellos que pretenden formular futuras declaraciones, o denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del estado se inhiban de realizarlas, restando efectividad a sus labores.** En efecto la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable, que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las propias declaraciones puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el **artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.**

Así, el Consejo para la Transparencia, ha señalado en su DECISIÓN AMPARO ROL C10532-22:

*Que, sobre el particular, con respecto a la causal de reserva dispuesta en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, la jurisprudencia invariable de este Consejo, contenida en las decisiones de los amparos roles C13-12, C2458-15, C3463-16, C3009- 17, C2773-18, 1699-21, entre otros, ha estimado que **la divulgación de antecedentes como los solicitados en la especie, puede inhibir que los trabajadores afectados por conductas que vulneren sus derechos fundamentales, presenten denuncias ante el organismo fiscalizador requerido, lo cual afectaría el debido cumplimiento de sus funciones.** En efecto, la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable, que les sirva de base para efectuar las intervenciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades que se denuncian, y de esta forma, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, restando*

efectividad a las labores que la reclamada pueda desplegar en el cuidado y protección de los trabajadores.

Que, por su parte, sobre la causal de reserva prescrita en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, cabe tener presente que según ha razonado este Consejo, en decisiones como las precitadas: "(...) no se puede desconocer la naturaleza especial de las denuncias realizadas por los trabajadores ante la Dirección del Trabajo y el riesgo de que su divulgación, así como la de la identidad de los denunciantes o la de los trabajadores que han declarado en un proceso de fiscalización en contra del empleador, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctimas de represalias (especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con el mismo empleador)". Asimismo, esta Corporación ha resuelto que **la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar los derechos de los trabajadores denunciantes o de los que han prestado declaración, en particular tratándose de la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia**, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado. Así, en virtud de lo expuesto, corresponde asimismo la reserva de la información por configurarse la citada causal.

Al tenor de la normativa señalada y la materia requerida, es imperativo tener presente la recomendación del Consejo para la Transparencia, sobre "Protección de Datos Personales por Parte de los Órganos del Estado", acordado en sesión N° 278 de 31.08.2011 en su N°3, en que al definir el concepto de Tratamiento de Datos, lo explicita como "cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma. Procedimiento que se permite siempre y cuando se respeten los principios que la Ley, destacando el **Principio de confidencialidad o secreto**, establecido en el artículo 7 de la Ley N°19.628".

Sumado a lo anterior, y siendo la materia sobre la cual versa esta solicitud "Funciones y actividades propias del órgano", corresponde a este Servicio fiscalizador aplicar lo dispuesto en artículo 40 inciso 1° del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que fija las atribuciones de la Dirección del Trabajo, el cual establece que **"Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones." La entrega de la información requerida, afectaría gravemente la credibilidad de este servicio**". Este artículo 40 importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal.

Lo expuesto precedentemente, permitió a este Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como Reservados, el cual puede ser revisado en el siguiente Banner Institucional:

<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdttta/-/ta/AL003/AIP/ADCSR>

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos N° 10, 21 N° 1 y 2 y 23 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a Información Pública y ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

“Por orden del Director Nacional del Trabajo”

Saluda cordialmente a Ud.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Soledad Méndez Anacona', is written over a diagonal line.

**MARÍA SOLEDAD MÉNDEZ ANACONA  
SUBJEFA OFICINA DE CONTRALORÍA  
DIRECCION DEL TRABAJO**

**MSMA/MTT**  
**Distribución:**  
**- Destinatario**